

SESIÓN ORDINARIA N°39-12

Acta de la Sesión Ordinaria número treinta y nueve-doce, celebrada por la Corporación Municipal de Montes de Oro, el día 24 de setiembre del 2012, en su Sala de Sesiones, al ser las dieciocho horas y catorce minutos.

REGIDORES PROPIETARIOS:

Freddy Rodríguez Porras - Presidente Municipal
Manuel Vargas Rojas sust. a Alvaro Carrillo Montero
Juan Bautista Gómez Castillo sust. a Lidieth Martínez Guillen
Edwin Córdoba Arias
Julio Castro Quesada sust. a Vladimir Sacasa Elizondo

REGIDORES SUPLENTE:

Jeffrey Arias Núñez

SINDICOS PROPIETARIOS:

Ana Lorena Rodríguez Chaverri
Lorena Barrantes Porras
Carlos Luis Picado Morales

SINDICOS SUPLENTE:

Arley Estrada Saborío

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

Alvaro Jiménez Cruz - Alcalde Municipal
Juanita Villalobos Arguedas - Secretaria del Concejo Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

ORDEN DEL DÍA:

- 1-Comprobación del cuórum
- 2-Audiencia a Miembro de la Asociación de Desarrollo de Santa Rosa.
- 3- Lectura y Aprobación de Actas
- 4-Lectura de Correspondencia y Acuerdos
- 5-Informe del Alcalde Municipal
- 6-Mociones
- 7- Informe de Comisión
- 8- Asuntos de Trámite Urgente
- 9-Asuntos Varios
- 10-Cierre de Sesión

CAPITULO PRIMERO – COMPROBACION DE CUORUM

INCISO N° 1:

Comprobado que existe el cuórum, se inicia la sesión, al ser las dieciocho horas y catorce minutos.

ENTERADOS.

CAPITULO SEGUNDO- AUDIENCIA A LA ASOCIACION DE DESARROLLO DE SANTA ROSA.

INCISO N°2:

La Señora Francini Vargas, expresa que en virtud de que la Escuela de Santa Rosa remodelo, fue necesario demoler los camerinos que se utilizaban en las actividades deportivo-recreativas de la comunidad y dado que este inmueble se ubicaba dentro de los terrenos de esa institución educativa. Y además esa instalación se encontraba en muy mal estado y no contaba con las condiciones mínimas de salubridad como drenaje y tanque séptico.

Y en virtud de que en la Municipalidad existe una Partida Especifica del año 2012, par la construcción de camerinos de la cancha de Futbol de Santa Rosa, por un monto de ¢5.677.259.00 y que el valor de la obra asciende a ¢20.000.000.00, por lo que se pretende presentar un proyecto de infraestructura ante DINADECO, para que proporciones los restantes ¢14.000.000. Por lo anterior, solicita que el convenio existe con la Municipalidad, se agregue un adendum, para el área correspondiente a la esquina noroeste del plano N°914722-2004, y se autorice la construcción de los camerinos y además que se actualice la fecha por 25 años.

ENTERADOS

INCISO N°3:

El Concejo Municipal acuerda autorizar al Alcalde Municipal-Alvaro Jiménez Cruz, para que firme un adendum, al convenio de cooperación suscrito entre la Municipalidad de Montes de Oro y la Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa, mismo que fue aprobado por este Concejo, mediante el Inciso N°04, Capítulo N°111, de la Sesión Ordinaria N°35-11, celebrada el día 29 de agosto del 2011, a través del cual la Asociación podrá utilizar para obras de bien social, relacionadas con las potestades que le confiere la Ley de Desarrollo de la Comunidad, un terreno que es municipal, cito esquina noroeste del plano catastrado N°914722-2004, justo a la par de la Cancha de Futbol de Santa Rosa, con una área de 150 M2; adendun este, que tendrá un plazo de hasta veinticinco años, a partir de la firma respectiva.

Se somete a votación la dispensa de trámite de comisión y es aprobado con cinco votos

Se somete a votación el acuerdo municipal y es aprobado con cinco votos

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

CAPITULO TERCERO- APROBACION DE ACTAS

INCISO N°4:

Se procede a discutir el Acta de la Sesión Ordinaria N°38-12, celebrada por esta Corporación Municipal el día 17 de Setiembre del 2012.

Así las cosas, discutida el Acta, el Concejo Municipal la aprueba, en todas sus partes.

APROBADA

INCISO N°5:

Se procede a discutir el Acta de la Sesión Extraordinaria N°16-12, celebrada por esta Corporación Municipal el día 19 de Setiembre del 2012.

Así las cosas, discutida el Acta, el Concejo Municipal la aprueba, en todas sus partes.

APROBADA

CAPITULO CUARTO - LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS

INCISO N°6:

Del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y el Ministro de Descentralización y Desarrollo Local, se conoce Oficio PE-473-2012, donde remite invitación a la entrega y presentación oficial del documento "Propuesta de Mejora Regulatoria y simplificación de tramites municipales par la obtención de licencias de construcción" al Régimen Municipal, al Ministerio de Economía Industria y Comercio como ente Rector de la Mejora Regulatoria en el país y el Ministro de Vivienda y Asentamiento Humanos como Rector en materia de Construcción Costarricense. Dicha actividad se llevara a cabo el próximo viernes 28 de setiembre a las 9:30 am. en el auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, en Curridabat.

INVITADOS

INCISO N°7:

Del MSc.Omar Agüero Alpizar-Director Regional de Educación de Puntarenas, se conoce Oficio DREP-AL-189-09-12, donde trasladan al Concejo Municipal, el expediente de recomendación de remoción como miembro de la Junta Administrativa del Liceo de Miramar, del Señor Marvin Bermúdez Ramos. Lo anterior por haber autorizado la construcción del área administrativa y de una caseta e guardas en el Liceo de Miramar, sin autorización del DIEE tal y como lo establece el Artículo N°137 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, en relación al Decreto Ejecutivo 34075-MEP, Artículo N°78.

Conocido este Oficio, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales.

INCISO N°8:

El Concejo Municipal acuerda convocar a la Sesión Extraordinaria del día 10 de octubre del 2012, a las 6:00 p.m, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Montes de Oro, a los miembros de la Junta Administrativa del Liceo de Miramar y a la MSc.

Lisbeth Fernández Chaves-Directora del Liceo de Miramar, con el objetivo de que comparezcan ante este Concejo Municipal y expresen, lo que concierne a la Resolución DREP-AL-188-09-2012, suscrita por el MSc. Omar Alberto Agüero Alpizar-Director Regional de Educación de Puntarenas.

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

INCISO N°9:

El Concejo Municipal acuerda convocar a la Sesión Extraordinaria del día 10 de octubre del 2012, a las 7:30 p.m, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Montes de Oro, al MSc. Rodny Rojas Campos-Supervisor Centros Educativos-Circuito 04 de la Dirección Regional de Puntarenas, con el objetivo de que comparezcan ante este Concejo Municipal y exprese, lo que concierne a la Resolución DREP-AL-188-09-2012, suscrita por el MSc. Omar Alberto Agüero Alpizar-Director Regional de Educación de Puntarenas.

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

INCISO N°10:

El Concejo Municipal acuerda enviar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el expediente relacionado a la Resolución DREP-AL-188-09-2012, suscrita por el MSc. Omar Alberto Agüero Alpizar-Director Regional de Educación de Puntarenas. Y así mismo, se le solicita a la Licda. Sidaly Valverde Camareno-Asesora Legal del Concejo Municipal, un informe al respecto.

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°11:

De La Comisión Permanente Especial de Turismo, de la Asamblea Legislativa, se conoce solicitud para el criterio de esta Municipalidad, en relación al proyecto de ley: **“LEY PARA PROMOVER EL TURISMO INCLUSIVO EN COSTA RICA”**, expediente legislativo N° 18.397.

Conocida la nota, se procede a tomar el acuerdo municipal.

INCISO N°12:

El Concejo Municipal acuerda enviar a la Administración copia de la nota enviada por la Comisión Permanente Especial de Turismo, de la Asamblea Legislativa, donde solicitan el criterio de esta Municipalidad, en relación al proyecto de ley: **“LEY PARA PROMOVER EL TURISMO INCLUSIVO EN COSTA RICA”**, expediente

legislativo N° 18.397. Lo anterior, para que se le haga llegar al Concejo Municipal, en la próxima Sesión Ordinaria una recomendación al respecto.

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°13:

El Concejo Municipal conoce la publicación para el concurso del Auditor(a) Público, para la Municipalidad de Montes de Oro, mismo que se publicó en el Diario La Extra el día 24 de setiembre del 2012.

ENTERADOS

INCISO N°14:

Del Señor Leinor Alfaro Fallas- Vicepresidente de la Asociación de Desarrollo de Zagala Vieja, se conoce nota solicitando una patente temporal de licores para las fiestas que se llevarán a cabo los días 21-22-23-24- de diciembre del 2012. Así mismo, adjunta un listado de las actividades llevadas a cabo esos días.

Conocida la nota, se procede a tomar el acuerdo municipal.

INCISO N°15:

El Concejo Municipal acuerda aprobar una patente temporal de Licores a la Asociación de Desarrollo de Zagala Vieja, para ser utilizada los días 21-22-23-24- de diciembre del 2012. Así mismo, se le hace saber que deberán de presentar ante este municipio, previo a las fiestas todos los permisos requeridos por Ley.

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°16:

Del Director Ejecutivo de la Fundación Lideres Globales para el Fomento de los Gobiernos Locales, se conoce invitación para el próximo encuentro Iberoamericano de Gobiernos Locales y Regionales, a celebrarse del 02 al 08 de diciembre del 2012, en la República de Panamá, bajo el tema "*La Autonomía Municipal y el Desarrollo Regional*", con un costo de \$1400.US.por persona.

INVITADOS.

INCISO N°17:

Del Señor Alcalde Municipal, se conoce Oficio A.M.N°643-2012, donde adjunta copia del Oficio C.I.P.R. N°15-2012, de fecha 24 de setiembre del 2012, suscrito por la Arquitecta Andrea Bolaños Calderón-Supervisora del estudio "Plan Regulador de Montes de Oro". Lo anterior con el ruego de que se tome el acuerdo respectivo, para la presentación del Reglamento de Desarrollo Sostenible, así como los Índices de Fragilidad

Ambiental (Ifas), del Plan Regulador, que esta en proceso para el Cantón de Montes de Oro, ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, para su revisión y aprobación. Conocida la nota, se procede a tomar el acuerdo municipal

INCISO N°18:

El Concejo Municipal acuerda autorizar al Señor Alcalde Municipal-Alvaro Jiménez Cruz, para que en su condición como representante legal de la Municipalidad de Montes de Oro, presente ante la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), el Reglamento de Desarrollo Sostenible del Cantón de Montes de Oro y los Índices de Fragilidad Ambiental (Ifas), del Proyecto Plan Regulador, que se esta tramitando en este municipio.

Así mismo, se autoriza para que tramite todo lo correspondiente al tema ambiental ante Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Se somete a votación y es aprobada con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°19:

Del Señor Luis Gerardo Álvarez Segura-Presidente de Inversiones Gerarxini Sociedad Anónima, se conoce solicitud para una patente de Licores para el negocio denominado Proyecto Turístico Tato Lodge, Ubicado en Zapotal.

Conocida la nota, se procede a tomar el acuerdo municipal

INCISO N°20:

El Concejo Municipal acuerda enviar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, con copia a la Lcda. Sidaly Valverde Camareno-Asesora Legal del Concejo Municipal, la solicitud de la patente de licores del Señor Luis Gerardo Álvarez Segura-Presidente de Inversiones Gerarxini Sociedad Anónima. Lo anterior para sus respectivos informes al respecto.

Se somete a votación y es aprobado con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVANTE APROBADO

INCISO N°21:

El Concejo Municipal conoce copia de Oficio N.A.M.634-2012, suscrito por el Señor Alcalde Municipal-Alvaro Jiménez Cruz, enviado al Lcdo. German Brenes Rosello-Gerente División Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, donde solicita la autorización por parte de ese ente contralor, para la compra directa del lote propiedad de la Señora Mauren Cristina Herrera Araya, para ser utilizado como acceso al terreno municipal, del cual se segregará un área donde se instalará la Estación de Bomberos de nuestro cantón.

Conocida la nota, se procede a tomar el acuerdo municipal.

INCISO N°22:

El Concejo Municipal acuerda respaldar el Oficio N.A.M.634-2012, suscrito por el Señor Alcalde Municipal-Alvaro Jiménez Cruz, enviado al Lcdo. German Brenes Rosello-Gerente División Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, donde solicita la autorización por parte de ese ente contralor, para la compra directa del lote propiedad de la Señora Mauren Cristina Herrera Araya, para ser utilizado como acceso al terreno municipal, del cual se segregará un área donde se instalará la Estación de Bomberos de nuestro cantón. Y que se recibió el día 20 de setiembre del 2012, ante la Contraloría General de la República, con el número de recibido 18059.

Se somete a votación y es aprobado con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVANTE APROBADO

INCISO N°23:

De la Lcda. Sidaly Valverde Camareno-Asesora del Concejo Municipal, se conoce Informe, que a letra dice:

“Miramar, 24 de setiembre, 2012.

Sres:

Concejo Municipal de Montes de Oro, Puntarenas.

INFORME No. 4 DE LICDA SIDALY VALVERDE CAMARENO, ASESORA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ASUNTO: Presentación de informe No. 4 sobre solicitud de licencia para patente de licores nacionales e internacionales a nombre de Eco Ranch Rossy Tour S.A. mediante el cual se dictamina el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Montes de Oro, mediante el inciso No. 12, Capítulo No. IV de la Sesión Ordinaria No. 37-12, celebrada el día 10 de setiembre del 2012.

CONSIDERANDOS:

Que el Concejo Municipal de Montes de Oro, mediante el inciso No. 12, del Capítulo No.IV del acta de la Sesión Ordinaria No.37 – 12 celebrada el día 10 de setiembre del 2012, respectivamente conoció y acordó lo siguiente:

INCISO No. 12:

“Atendiendo la solicitud suscrita por el señor Carlos Luis Carrillo Campos, Representante Legal de la Sociedad Rossy Tours S.A. a la Comisión de Asuntos Jurídicos y así mismo que se le envíe copia a la Licda Sidaly Valverde Camareno – Asesora Legal del Concejo, para que brinde un informe al respecto.”

ENTERADA...

Conocido éste acuerdo, procedo a informar lo que sigue:

1. Conforme a la actividad a desarrollar por el solicitante, se le acredita la licencia clase C, asignada para Bar y Restaurante en donde la actividad secundaria del establecimiento es la venta de bebidas con contenido alcohólico (artículo 4, Ley No. 9047).
2. El solicitante cumple con todos los requisitos que enumera el artículo 8 de la Ley No. 9047 Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, a saber:
 - ✓ Personería Jurídica de la S.A.
 - ✓ Certificación del capital accionario
 - ✓ Contrato de Arrendamiento
 - ✓ Copia de permiso del Ministerio de Salud
 - ✓ Copia de solicitud de inscripción patronal ante la CCSS
 - ✓ Copia de recibo y certificación de póliza de riesgo de Trabajo del INS
 - ✓ Copia de pago de patente para Bar, Restaurante y Salón de baile a la Municipalidad de Montes de Oro.
 - ✓ Declaración Jurada sobre distancia del negocio comercial conforme lo establece el artículo 9 inciso b de la Ley 9047.
 - ✓ Cumplimiento con el requisito del inciso d) del artículo supra-citado.
3. La Ley 9047 en el Transitorio II y III reza:

“Las municipalidades emitirán y publicarán el reglamento de esta ley en un plazo de tres meses. Mientras se emite la reglamentación respectiva en cada cantón, las municipalidades aplicarán lo establecido en la presente ley, en el Código Municipal y en el plan regulador, en caso de que exista”.

Transitorio III. – “En el tanto se elabore y apruebe la nueva reglamentación de la presente ley se mantendrá en vigencia el Reglamento sobre Regulación y Control de la Propaganda de Bebidas Alcohólicas vigente, Decreto Ejecutivo N.º 4048.”

Lo que indica que las Municipalidades no pueden alegar que por no existir Reglamento Interno que regule la Ley, no adjudicarán licencias para la comercialización de bebidas alcohólicas, ya que la Ley 9047 entro a regir a partir del 08 de agosto del 2012 y los transitorios mencionados son claros al mencionar que mientras se elabore el respectivo reglamento se aplique lo que dicta la nueva Ley.

4. En Cuánto al pago del derecho por la licencia el artículo 10 de la ley 9047, regula y establece los montos para cada categoría, y para el caso que nos ocupa el monto asignado para la licencia clase C es un salario base (trescientos sesenta mil seiscientos colones).

POR TANTO:

Es importante considerar que ésta actividad turística a desarrollar por Rossy Tour S.A. en una comunidad que carece de negocios comerciales de ésta índole, es de suma importancia para el desarrollo social y económico de los pobladores

de Zagala, que necesitan de la visita de turistas para potenciar sus grandezas naturales y culturales.

Negarle la licencia al solicitante sería negar una oportunidad comercial a una población urgida del desarrollo social, económico y cultural, y, negarle el derecho al trabajo que tiene todo administrado, y por ende, negarle la posibilidad de diversificar sus actividades comerciales.

Por todas estas razones y fundamentos de derecho recomiendo a éste Concejo aprobar la solicitud de Rossy Tour S.A. para la obtención de una licencia de patente de licores nacionales y extranjeros, amparada a la Ley No.9047.

Dado en Miramar, Montes de Oro, el día 24 de setiembre del 2012.

Licda. Sidaly Valverde Camareno

Asesora Legal Concejo Municipal

Municipalidad de Montes de Oro, Puntarenas”.

Conocido el Informe, se procede a tomar el acuerdo municipal.

INCISO N°24:

El Concejo Municipal acuerda enviar el Informe N°4, de la Licda. Sidaly Valverde Camareno, Asesora del Concejo Municipal, a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Se somete a votación y es aprobado con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVANTE APROBADO

CAPITULO QUINTO-INFORME DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL

INCISO N°25:

Se omite este capítulo, por no haber Informe del Señor Alcalde Municipal.

ENTERADOS

INC ISO N°26:

Se somete a votación para ampliar el cierre de la Sesión en treinta minutos.

APROBADO

CAPITULO SEXTO-MOCIONES

INCISO N°27:

Municipalidad de Montes de Oro

Moción

Los suscritos Regidores Municipales de Montes de Oro, en uso de nuestras competencias y responsabilidades dadas por ley, proponemos lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el artículo 169 de la Constitución Política de Costa Rica dispone que la administración de los intereses y servicios locales corresponde a las Municipalidades, mientras que el artículo 170 de la Carta Magna confiere autonomía administrativa, política y económica a las Municipalidades del país.

SEGUNDO: Que los artículos 2, 3, 4, 12 y 13 del Código Municipal, en lo que interesa disponen:

ARTÍCULO 2.- La municipalidad es una persona jurídica estatal, con patrimonio propio y personalidad, y capacidad jurídica plenas para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

ARTÍCULO 3.- La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal. El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

ARTÍCULO 4.- La Municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen:

a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. ...

c) Administrar y prestar lo servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 12.- El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los Regidores que determine la ley, a demás, por un Alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Consejo:

a) Fijar la Política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el Alcalde Municipal para el período por el cual fue elegido. ...

o) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

TERCERO. Que el artículo 2 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Objetivos: Son objetivos de la presente Ley: a) Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger la salud pública. ... e) Promover la creación y el mejoramiento de infraestructura pública y privada necesaria para la recolección selectiva, el transporte, el acopio, al almacenamiento, la valorización, el tratamiento y la disposición final adecuada de residuos, entre otros..... h) Evitar que el inadecuado manejo de los residuos impacte la

salud humana y los ecosistemas, contamine el agua, el suelo y el aire, y contribuya al cambio climático.

CUARTO: Que el artículo 8 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Funciones de las municipalidades: Las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán: ... b) Dictar los reglamentos en el cantón para la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, los cuales deberán responder a los objetivos de esta Ley y su Reglamento. ... f) Prevenir y eliminar los vertederos en el cantón y el acopio no autorizado de residuos. ... i) Coordinar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, la política y el Plan Nacional y cualquier otro reglamento técnico sobre gestión integral de residuos dentro del municipio. ... k) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones y/o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos, especialmente en las comunidades que se ubican lejos de la cabecera del cantón. ...

QUINTO: Que el artículo 45 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Prevención de la contaminación ... La selección, la construcción, la operación y el cierre técnico de instalaciones de disposición final de residuos deberá realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas. Para ello, las instalaciones de disposición final de residuos deberán contar con garantías financieras para asegurar que se contará con los recursos necesarios para prevenir la diseminación de contaminantes en el suelo, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas, y, de ser necesario, realizar la remediación del sitio si los niveles de contaminación en él representan un riesgo para la salud o el ambiente.

SEXTO: Que el artículo 49 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Infracciones graves y sus sanciones Se considerarán infracciones graves, sin perjuicio de que constituya delito, las siguientes: ... b) Gestionar, almacenar, valorizar, tratar y disponer de residuos ordinarios en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes o en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes. Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de veinte a cien salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

SETIMO: Que el artículo 52 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Actuación indebida de funcionarios públicos Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resulte responsable por acción u omisión es un funcionario público o de hecho que tienen en sus funciones obligaciones relacionadas con la gestión de residuos. Además, se podrá imponer la inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

OCTAVO: Que el artículo 57 de la Ley 8839, Ley para la Gestión de Residuos Sólidos dispone: Responsabilidad por daños y perjuicios ambientales Sin perjuicio de las

responsabilidades penales y administrativas, los infractores a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados contra el ambiente y la salud de las personas, y deberán restaurar el daño, y, en la medida de lo posible, dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la acción ilícita. Los titulares de las empresas o las actividades donde se causan los daños responderán solidariamente.

NOVENO: Que la finca del Partido de Puntarenas, inscrita al folio real matrícula número **6-98513-000**, la cual está descrita en el Plano Catastrado número **P-113258-1993**, está ubicada en el distrito 01 MIRAMAR del cantón 04 MONTES DE ORO. La referida propiedad está inscrita a nombre de la MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS y en ella opera un sitio de disposición final de desechos sólidos.

DECIMO: Que la Procuraduría General de la República, ante consulta realizada por el señor Alcalde Municipal, don Álvaro Jiménez Cruz, emitió el dictamen **C-298-2008** de fecha 1 **de setiembre de 2008**, que en lo que interesa dijo:

“... III. Municipalidad y el ejercicio de actividad comercial

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 169 y 170, establece el régimen municipal como una modalidad de descentralización territorial, otorgando a las corporaciones municipales un carácter autónomo para la administración de los intereses y servicios locales. Se trata, en los términos de la Sala Constitucional, de *“entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento”* (ver voto número 5445-99).

Constitucionalmente, la Municipalidad es una entidad jurídica que goza de plena capacidad para gestionar y promover las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, dado su carácter autónomo. No obstante, su actuación debe sujetarse al ordenamiento jurídico y debe estar en consonancia con la satisfacción de los intereses del cantón.

A nivel legal, el Código Municipal, Ley número 7794 de 30 de abril de 1998, recoge los principios establecidos en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, conceptualizando a la municipalidad como una entidad pública, territorial, autónoma y de base corporativa, siendo elementos propios de la misma la población, el territorio y su respectivo gobierno -artículos 1, 2, 3, y 4 del referido Código-.

Valga acá subrayar el carácter de “lo local” que impera en las competencias otorgadas a las Corporaciones Municipales. Así, el voto dictado por la Sala Constitucional, número 5445-99, señaló:

“(…) VI.-

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES EN RAZÓN DE LA MATERIA (CONCEPTO DE "LO LOCAL").

*Por disposición constitucional expresa -artículo 169-, hay una asignación de funciones o atribuciones en favor de los gobiernos locales en razón de la materia a " **lo local** ", sea, " **la administración de los servicios e intereses " de la localidad a la que está circunscrita, para lo cual se la dota de autonomía (...), aunque sujeta al control fiscal, financiero, contable y de legalidad de la Contraloría General de la República.** De manera que sus potestades son genéricas, en tanto no hay una enumeración detallada de sus cometidos propios, sino una simple enunciación del ámbito de su competencia; pero no por ello no determinable, a lo que hizo referencia este Tribunal en sentencia número 6469-97, de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:*

"IV.-

LAS FUNCIONES MUNICIPALES EN MATERIA DE LICENCIAS.-

A partir de los conceptos expresados en el considerando anterior, resulta importante, a los efectos de definir las funciones de las municipalidades en lo que atañe a las licencias comerciales en general, y a manera de conclusión inicial sobre el tema, transcribir el siguiente párrafo del informe de la Procuraduría General de la República, visible a folios 77 y siguientes:

«A partir de 1949, se otorga a la Municipalidad la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estableciéndose que la misma estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley (artículo 169), e indicándose que gozan de autonomía (artículo 170). Se agrega además, en el artículo 175, que éstas dictarán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General, que fiscalizará su ejecución.

Es claro entonces, que a partir de la promulgación de la actual Carta Magna, las Corporaciones Municipales tienen a su cargo la administración de los intereses locales, para lo cual se les otorga autonomía, incluida la presupuestaria, aunque sujeta a la Contraloría General de la República. Asimismo, en aplicación del artículo 121 inciso 13) [de la Constitución Política], tienen potestad para imponer tributos. En virtud de ello, cualquier normativa que, con anterioridad a la Carta Magna actual, restringiera tales atribuciones, habría quedado derogada con la entrada en vigencia de ésta (artículo 197 constitucional). Asimismo, cualquier disposición dictada con

posterioridad a dicho texto que violente las competencias y atribuciones otorgadas a esas Corporaciones, sería inconstitucional.»

El examen de la Procuraduría General de la República conduce a señalar, sin embargo, que la descentralización territorial del régimen municipal, no implica una restricción o eliminación de las competencias asignadas constitucionalmente a otros órganos del Estado (id. folio 81), de manera que existen intereses locales cuya custodia corresponde a las Municipalidades y junto a ellos, coexisten otros cuya protección constitucional y legal es atribuida a otros entes públicos, lo que ha sido objeto de un trato legislativo muy claro en el artículo 5 del Código Municipal, al indicar que la competencia municipal genérica no afecta las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, y esa afirmación debe entenderse, desde luego, como conclusión constitucionalmente posible, pero únicamente como tesis de principio. Y es así, porque al haber incluido el constituyente un concepto jurídico indeterminado en el artículo 169, al señalar que le corresponde a la Municipalidad de cada cantón administrar los servicios e intereses «**locales**», se requiere, para precisar este concepto, estar en contacto con la realidad a la que va destinado de manera que la única forma de definir o de distinguir lo local de lo que no lo es, es por medio de un texto legal, es decir, que es la ley la que debe hacerlo, o en su defecto, y según sea el caso, deberá hacerse por medio de la interpretación jurisprudencial que de esos contenidos haga el control jurisdiccional. Y puede decirse que el empleo de conceptos indeterminados por la Constitución significa, ante todo, un mandato dirigido al Juez para que él -no el legislador- los determine, como bien lo afirma la mejor doctrina nacional sobre el tema. Es a partir de estas conclusiones resultantes de la labor de interpretación legal, que se concluye, como expresamente se dirá más adelante, que todo lo atinente a las licencias comerciales es materia que está inmersa dentro de lo local, síntesis que es complementada con la naturaleza misma de lo que es gobierno comunal. **O lo que es lo mismo, lo local tiene tal connotación que definir sus alcances por el legislador o el juez, debe conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses y servicios locales, de manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa que tienda a desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace observando los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política; ni tampoco promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en claras condiciones de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la esencia misma de lo local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación en un simple contenedor vacío del que subsista solo la nominación, pero desactivando todo el régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional Constituyente. En otro giro, habrá cometidos que por su naturaleza son municipales -locales- y no pueden ser substraídos de ese ámbito de competencia para convertirlos en servicios o intereses nacionales, porque hacerlo**

implicaría desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y por ello, no es posible de antemano dictar los límites infranqueables de lo local, sino que para desentrañar lo que corresponde o no al gobierno comunal, deberá extraerse del examen que se haga en cada caso concreto [...] Consecuentemente, no sólo por norma legal expresa (el Código Municipal, la Ley de Licores), sino, y esto es lo más importante, por contenido constitucional expreso (artículo 169), no pueden subsistir funciones de ningún ente público, que disputen su primacía con las municipalidades, cuando se trata de materia que integra lo local. "

De lo anterior, resalta el hecho de que, por voluntad expresa de nuestra Carta Fundamental, se asigna una competencia específica a los gobiernos locales, atribución que además es exclusiva de éstos; es decir, se trata de una competencia originaria de la municipalidad y sólo mediante una ley de nacionalización o de regionalización es que puede ser desplazada, total o parcialmente. En este orden de ideas, no debe dejarse de lado la problemática institucional, en tanto debe determinarse para que la transferencia del caso proceda, si la municipalidad está o no en capacidad real y técnica para cumplir con los servicios públicos que le competen, prefiriéndose el traslado del servicio a instituciones de carácter regional o nacional; y asimismo, cuando el problema desborda la circunscripción territorial a la que están supeditados los gobiernos locales, es que puede trasladarse esa competencia a las instituciones del Estado nacionales o regionales correspondientes; en ambos supuestos, se insiste, se requiere de una ley de nacionalización o de regionalización, según sea el caso. (...)" (Lo subrayado no es del original)

De conformidad con lo indicado, la municipalidad es un ente corporativo, manifestación de una descentralización territorial, que ostenta la potestad de dictar actos de imperio y facultades para prestar servicios públicos dentro de un territorio determinado: el cantón.

Es ese territorio, el que explica la atribución de competencias para actuar y la legalidad de esa conducta, la validez de la actuación depende de que tenga lugar dentro de determinado territorio. Esas potestades se aplican también en relación con los servicios públicos municipales, los cuales se caracterizan por la satisfacción del interés local (OJ-128-2004 de 19 de octubre de 2004).

Esta Procuraduría, se ha referido a la iniciativa municipal en la economía (C-059-2005 de 11 de febrero del 2005 , O.J.- 103-99, reiterada en el dictamen C-238-99), reconociéndose que en la actualidad, "se presenta un marcado interés de hacer de las comunidades territoriales actores del desarrollo económico, social y cultural. Se permite el intervencionismo económico en esos componentes como mecanismo de lograr el desarrollo y el bienestar de la población. La municipalidad asume, así, nuevos

servicios públicos de naturaleza industrial y comercial" (OJ-128-2004 de 19 de octubre de 2004), permitiéndose, inclusive, la constitución de entidades jurídicas de base societario, como, por ejemplo, sociedades municipales o sociedades públicas de economía mixta, según lo dispuesto en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal.

Sobre el particular, esta Procuraduría abordó el tema, partiendo de que la intervención en esas actividades comerciales, lo es a partir de la prestación de servicios vinculados con los intereses locales. Al efecto, en Opinión Jurídica número OJ-141-2004 de 3 de noviembre de 2004, este Órgano Asesor estableció que de las disposiciones contenidas en el Código Municipal se desprende que el legislador facultó a la Municipalidad para decidir realizar actividades comerciales e industriales, aún cuando no se trate de un servicio público industrial y comercial, siendo que, la circunstancia misma de que se le habilite para constituir empresas industriales y comerciales, participar en sociedades públicas de economía mixta releva el interés porque la Administración Local pueda participar en tales actividades, que tendrán como límite el territorio del Cantón.

La transcripción de la opinión jurídica indiada en el párrafo que precede, referida al análisis del servicio de monitoreo e instalación de alarmas en el cantón de San José, al abordar de forma amplia los temas objeto de consulta, resulta indispensable a pesar de su extensión:

"(...) 2-. Un servicio que se define por lo "local"

El Código Municipal atribuye a la municipalidad la administración y prestación de los servicios públicos municipales (artículo 4, inciso c). El servicio público municipal no se diferencia del servicio público, salvo por su titular. Empero, esa titularidad determina el ámbito de los servicios municipales: la municipalidad está autorizada para perseguir cualquier fin general en tanto sea local. Lo cual tiene consecuencias respecto de los servicios que puede prestar: estos deben presentar un evidente interés "local". La Sala Constitucional, en resolución N° 1822-98 de 10:15 hrs. de 13 de marzo de 1998, expresó sobre este concepto:

"La Sala tiene claro, y así lo ha sostenido en su abundante jurisprudencia sobre el tema, que el artículo 170 de la Constitución Política y el numeral 7 del Código Municipal, que lo desarrolla, han conferido a las municipalidades la gestión y promoción de los intereses y servicios locales, bajo una clara situación de autonomía, que es, sin duda, libertad frente a la Administración centralizada para la adopción de las decisiones fundamentales del ente... En síntesis, es el legislador -que tiene como límite el respeto al marco esencial de las competencias municipales – y eventualmente el Juez, el que debe establecer, en cada caso, si estamos ante un interés local o nacional".

Si bien al servicio municipal se le aplican los principios generales en orden a los servicios públicos, por el hecho mismo de que la municipalidad es un ente territorial a fin general, se presentan determinadas derogaciones. Una de ellas radica en la creación del servicio. En efecto, no todo servicio municipal es creado por ley. La calificación de un determinado servicio como "municipal" puede derivar de una norma inferior a la ley e incluso de un acto administrativo. No puede olvidarse que el Código Municipal parte de que la competencia municipal está informada por el carácter "local" de la actividad o servicio. De esa forma, servicio público municipal es identificable con servicio público local. Se aplica, así, la cláusula general de competencia determinada por el "interés local" de la actividad. Cláusula general que es normalmente reconocida en los diversos ordenamientos en favor de las administraciones locales y por la cual el interés comunal se identifica con la satisfacción de las necesidades de la población local. En ese sentido, se considera que existe una vocación general de la colectividad local para satisfacer el interés público, definido en razón de su fin y no del objeto (dictamen N° C-169-99 antes citado). El problema es cómo diferenciar lo "nacional" y lo local". De acuerdo con la Sala Constitucional se trata de un aspecto que corresponde al legislador o bien, al juez aplicando las reglas de interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados (resolución N° 6469-97 de 16:20 hrs. del 8 de octubre de 1997, reafirmada en la N° 2806-98 de 14:30 hrs. de 28 de abril de 1998 y en la 1822-98 antes transcrita).

Si la municipalidad es competente para organizar y prestar servicios locales (sentencia de la Sala Constitucional N° 620-2001 de 15:21 hrs. de 24 de enero de 2001) se sigue necesariamente que no puede crear directa o indirectamente servicios que no califiquen como "locales" y, por ende, servicios cuyo ámbito de prestación exceda lo local. Consecuentemente, al estarle impedida esa creación, se sigue como lógica consecuencia, que la municipalidad no puede realizar ningún acto de delegación de un servicio público que exceda lo local. Debe entenderse, entonces, que le está vedado asumir, fuera del ámbito de su territorio, una actividad industrial o comercial. Las actividades que desempeñe deben tener como ámbito su jurisdicción y éste es el cantón (artículo 3 del Código Municipal). Sobre la delimitación territorial de la competencia municipal ha expresado la Sala Constitucional:

"VII.-

Sin embargo, no resulta adecuado estimar que en aplicación del principio de igualdad tributaria se pretenda extender el cobro de una patente municipal a todo el territorio nacional, por cuanto, como bien lo señala el Alcalde de la municipalidad recurrida, el territorio es uno de los elementos constitutivos de las municipalidades, en tanto por disposición constitucional –artículo 169- su competencia y gestión está limitada a una

circunscripción territorial, sea, el cantón, en los términos desarrollados en el artículo 3 del Código Municipal, que en lo que interesa dispone:

"La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno local." Sala Constitucional, resolución N°15391- 2003 de 15:57 hrs. del 19 de diciembre de 2003.

... Definido que corresponde a la Municipalidad crear, por reglamento autónomo o por acto administrativo, servicios públicos dentro de su territorio, corresponde determinar si el servicio de monitoreo de alarmas constituye un servicio público y si dicho servicio es compatible con el derecho de la competencia.

B.-

UNA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA

Se cuestiona la creación de un servicio de instalación y monitoreo remoto de alarmas y sistemas electrónicos de seguridad por cuanto las ventajas y prerrogativas de que dispone la Municipalidad de San José podrían afectar las actividades de las empresas privadas en ese campo. De allí que se pregunte si la Municipalidad violentaría la libertad de empresa y libre participación y si se fomenta un monopolio encubierto.

1-. La asunción de actividades de carácter comercial o industrial

La intervención del Estado en la economía ha estado marcada en los últimos años por el principio de subsidiaridad. Las tesis a favor de un Estado menos interventor y más pequeño promueven que deje en manos de la empresa privada las actividades rentables, o al menos que las actividades financieramente equilibradas por ingresos de naturaleza no pública sean confiadas a los particulares. Por lo que la empresa privada es llamada a asumir diversas tareas que ha desarrollado tradicionalmente la Administración Pública; al mismo tiempo, se le permite que contribuya con ésta asumiendo la prestación de diversas actividades instrumentales o materiales, de soporte de la Administración., de forma que el organismo público pueda centrarse en las actividades públicas consideradas substanciales o esenciales (Opinión Jurídica N° OJ-027-97 de 25 de junio de 1997).

Este no es el caso, sin embargo, de las Administraciones locales. En efecto, respecto de éstas la tendencia es el fomento de su gestión económica. Las Administraciones locales asumen nuevos servicios de índole económica y participan activamente en la actividad económica como un medio de lograr el desarrollo económico y social de su territorio y el bienestar de su población.

La Administración local deviene autorizada por el ordenamiento para asumir la prestación de actividades de naturaleza económica por medio de sus propios órganos o bien creando una empresa municipal.

Dispone el Código Municipal en lo que aquí interesa:

"ARTÍCULO 4.-

La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen:

(...).

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales".

"ARTÍCULO 13.-

Son atribuciones del Concejo:

(....).

d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales".

La Municipalidad de San José decidió prestar un servicio de monitoreo e instalación de alarmas en su Cantón. Se discute si dicha actividad constituye un servicio público municipal. Al contestar la audiencia que sobre el punto le concedió esta Procuraduría, la Municipalidad de San José expresó que se trata de un servicio municipal que se brinda a los vecinos del Cantón, pero que "no puede concebirse con un servicio público local, como el que brinda esta entidad, respecto a los servicios generalizados de recolección de basura, aseo de vías....., dado que si bien es un servicio que dará la Municipalidad, el mismo será de carácter particular, no obligatorio, es decir será un servicio facultativo al que accederán las personas que deseen el servicio, firmen el respectivo contrato y paguen el precio público que por su costo ha establecido esta institución".

Como se ha indicado supra, el servicio público es una actividad de prestación que satisface una necesidad colectiva. Una actividad que se presta para satisfacer un interés general. No obstante, la conexión entre interés general y servicio público no puede llevar a considerar que para que haya servicio público la actividad que se asume debe estar dirigida a

la colectividad en su conjunto, de manera que el servicio se dirija a toda la población. Por el contrario, el servicio público puede ser organizado para que satisfaga la necesidad de una parte de la población, una colectividad claramente determinada. Tal es, por ejemplo, el caso de los servicios de carácter social. Garrido Falla nos dice al respecto:

"Finalmente, las prestaciones administrativas pueden realizarse contemplando a la colectividad en general o a determinados administrados en concreto que se benefician más directamente de ellas. Es la distinción entre servicios público uti universi y uti singuli. A los efectos del problema jurídico que luego se planteará, esta distinción es fundamental, pues solo los servicios y prestaciones uti singuli dan lugar a relaciones directas de utilización entre Administración y administrados. Ahora bien, la oposición entre estos dos tipos de servicios no es tan tajante como pudiera parecer a primera vista, pues si bien es cierto que en relación con determinados servicios sólo puede hablarse de beneficiarios indirectos, en cambio los servicios uti singuli no solo benefician a los que sienten la necesidad de utilizarlos (por ejemplo, los ferrocarriles a quienes utilizan este medio de transporte, o las escuelas gratuitas a quienes no pueden sufragar los gastos de la enseñanza privada), sino, en definitiva, a toda la colectividad. Si no fuese así, no habría forma de justificar que el mantenimiento de estos servicios corra a cargo de los fondos públicos recaudados a través de los distintos impuestos y contribuciones del sistema fiscal vigente, siendo generalmente las tasas y tarifas insuficientes". F, GARRIDO FALLA, Tratado de Derecho Administrativo, Tecnos, 1992, p. 378. La cursiva es del original.

Partiendo de esa constatación, el operador podría considerar que la circunstancia de que el servicio de instalación y monitoreo remoto de alarmas no se preste a todos los vecinos del Cantón de San José, sino sólo a quienes suscriban un contrato, no constituye un factor determinante para excluir el carácter público del referido servicio.

Empero, para llegar a considerar que existe servicio público habría que considerar lo que sí constituyen elementos fundamentales del servicio público: el interés general y la publicatio.

El "Reglamento para la prestación del servicio de monitoreo remoto de alarmas y sistema electrónico de seguridad" emitido por la Municipalidad de San José se funda en normas constitucionales y legales que regulan la salud, la seguridad y el ambiente. Valores que si bien no pueden considerarse de interés local sino nacional deben ser tutelados por el accionar de la Municipalidad y, consecuentemente, tenidos en cuenta al ejercer sus competencias.

El artículo 1 del Reglamento define el servicio que se asume de la siguiente forma:

"—Servicio de monitoreo remoto de alarmas y sistema electrónico de seguridad: Es el servicio de seguridad ofrecido por la Municipalidad de San José y prestado a quienes suscriban el respectivo contrato de servicio. Consistirá en la colocación de un dispositivo electrónico de alarma en el inmueble propiedad o posesión del usuario y en el control remoto de la actividad de dicha alarma. En caso de activación de la alarma, se procederá a comunicar la emergencia a los cuerpos e instituciones respectivas, así como al usuario. El dispositivo electrónico consistirá en un panel de alarma y sus respectivos componentes o sensores, con un mínimo de dos de puertas y uno de movimiento".

Un servicio que ofrece la Municipalidad a quienes suscriban un contrato cuyo objeto será la prestación del servicio de monitoreo remoto. La prestación consiste en la instalación del sistema, en el control remoto de la actividad y en la comunicación de la emergencia en caso de activación de la alarma.

La definición de la actividad y del sistema (central de monitoreo, zona cubierta y zona descubierta, respuesta) las labores que comprende el monitoreo (control y registro remoto del estado de los dispositivos de alarma, traslado de la señal de emergencia y respuesta a la emisión de señales de emergencia, artículo 3), no se diferencian sustancialmente del servicio que prestan entidades privadas en la actualidad. Es decir, no se diferencian sustancialmente de la actividad comercial que desarrollan empresas privadas en un marco de Derecho Comercial.

Por otra parte, si bien la Municipalidad organiza el servicio y emite el Reglamento con un interés de aumentar la seguridad ciudadana (competencia que excede lo local), no podría considerarse que al asumir el servicio la Municipalidad haya pretendido la titularidad de éste y, por ende, que se haya producido la "publicatio". No puede decirse que la actividad de monitoreo constituya una actividad pública, cuya titularidad pertenezca a la Municipalidad en razón del interés público local. Consecuentemente, al no producirse la "publicatio", los particulares no requieren una habilitación especial de la Municipalidad para explotar la prestación de ese servicio. Asimismo, tampoco corresponde a la Municipalidad determinar cómo las empresas privadas prestarán el servicio. Al no existir publicatio, no existe el elemento fundamental para considerar que existe servicio público.

Ciertamente, la actividad de instalación y monitoreo de alarmas constituye un servicio pero este servicio no puede ser entendido

como un servicio público. Se trata, por el contrario, de una actividad comercial asumida por la Municipalidad.

Estima la Procuraduría que del conjunto de disposiciones del Código Municipal se desprende que el legislador facultó a la Municipalidad para decidir realizar actividades comerciales e industriales, aún cuando no se trate de un servicio público industrial y comercial. La circunstancia misma de que se le habilite para constituir empresas industriales y comerciales, participar en sociedades públicas de economía mixta es reveladora de un interés porque la Administración Local pueda participar en tales actividades, que tendrán como límite el territorio del Cantón, en tanto este es su jurisdicción (artículo 3 Código Municipal).

El servicio de instalación y monitoreo respeta ese límite, conforme se desprende del artículo 2 del Reglamento: la actividad se prestará en el Cantón Central de San José. Incluso se ha previsto que se irá prestando paulatinamente en los distintos distritos del Cantón.

El carácter comercial del servicio justifica que éste se preste en diversas modalidades y que la responsabilidad del usuario y de la propia Municipalidad varíe según la modalidad (artículo 4 en relación con el 6, 7 y 9 del Reglamento).

Puesto que la prestación del servicio es de carácter comercial, su remuneración no puede tener carácter tributario, tal como se deriva de los artículos 10 a 15 del Reglamento. Se entiende, entonces, que el monto correspondiente debe ser consecuencia de la prestación efectiva del servicio y, por consiguiente, que sólo sea pagado por quienes hayan suscrito el respectivo contrato (artículo 12) y que el precio responda a la modalidad contratada (artículo 11).

La naturaleza comercial del servicio determina que no sea gratuito. No obstante, el Reglamento, artículo 4, permite que el precio sea subvencionado cuando se trate de entidades de salud, educación, culturales y deportivos del Estado. Aspecto que reafirma el artículo 11, al disponer sobre los factores que inciden en el monto del precio; en efecto, se contempla que se trate de un servicio prestado a alguna de las instituciones públicas vía convenio. No se ha previsto reglamentariamente que el servicio sea prestado en forma gratuita a los empleados municipales o a otros particulares. En todo caso, estima la Procuraduría que aún tratándose de una actividad de naturaleza comercial, la Municipalidad no es libre para disponer que el servicio se preste en forma gratuita a cualquier particular, incluidos sus empleados. Simplemente, debe considerarse que esta actividad comercial emplea fondos públicos, no existe norma que autorice la donación del servicio. Asimismo, resulta claro que en tratándose de una actividad comercial el acceso gratuito al

servicio podría afectar la competitividad de la Municipalidad dentro del mercado. Aspecto que podría incidir en la rentabilidad de la actividad pero también en el correcto uso y administración de los recursos públicos. Este aspecto nos conduce a la relación entre actividad comercial ejercida por el Ente Público y libertad de concurrencia.

2- La libertad de concurrencia

La libertad de concurrencia es una libertad económica, que pretende garantizar la economía de mercado. Dicha libertad garantiza que los distintos individuos o empresas puedan perseguir un mismo objetivo económico. Por lo que pueden ofrecer a los consumidores o usuarios bienes o servicios análogos susceptibles de satisfacer similares o idénticas necesidades. Búsqueda que no debe verse perturbada por conductas que alteren la competencia, particularmente por conductas monopolísticas. Además, se postula que el ejercicio de la libertad no puede ser obstaculizado ni por prescripciones ni por prestaciones provenientes de los poderes públicos, así como tampoco por actuaciones realizadas por otros agentes económicos privados.

¿Significa lo anterior que la Administración Pública no debe desarrollar actividades concurrentes con las entidades privadas, como pareciera desprenderse de la consulta?

Ciertamente, la aplicación mecánica del principio de libertad de empresa puede llevar a prohibir o limitar la participación económica pública. No obstante, es de advertir que el desarrollo que ha tenido el derecho de la competencia en los últimos años, particularmente en Europa como consecuencia del Tratado de Roma (artículos 85 y 86), provoca que el énfasis sea puesto no en una abstención de la Administración de realizar actividades económicas (libertad de explotación), sino en la sujeción de esa actividad pública en la economía a las reglas de la competencia (Anne MARCEAU: Police administrative et droit public de la concurrence, AJDA, mars, 2002, p. 195). El principio es que si la Administración realiza actividades de producción, distribución, comercialización o de servicio debe estar sujeta a las reglas que rigen la concurrencia. La entidad pública está sujeta a la legalidad. Y esa legalidad se compone también de reglas sobre la concurrencia.

El punto es establecer cuáles actividades se relacionan con la producción, distribución, comercialización o constituyen servicios en términos económicos, a efecto de determinar si la Administración está sujeta o no a las reglas de la concurrencia. Una discusión que se presenta acrememente sobre todo en tratándose de los servicios públicos de carácter industrial y comercial y, particularmente, para la gestión indirecta de esos servicios. La evolución de la jurisprudencia de la Corte de Justicia europea señala que dicha gestión no puede conducir a colocar al delegatario del servicio

público en una situación que le permita abusar de su posición dominante en el mercado. No obstante, las reglas de la concurrencia se aplican pero valorando la existencia o no de un interés general. Si este interés lo exige, puede haber una derogación o modificación de las reglas sobre concurrencia en beneficio de la Administración. Tal como sucede con los servicios públicos de carácter industrial o comercial, cuya delegación (concesión, gestión interesada, habilitación, concierto) puede dar lugar a la exclusividad en la prestación del servicio excluyendo toda concurrencia. Empero, la especificidad del derecho público de la concurrencia (J, CAILLOSSE: Le droit administratif français saisi par la concurrente, AJDA, 2000, p. 102) no justifica que el operador público pueda utilizar sus prerrogativas administrativas para una actividad comercial que no configure servicio público.

Como se indicó, la Municipalidad de San José decidió prestar un servicio de naturaleza comercial. No se está en presencia de un servicio público. La decisión administrativa de intervenir en dicha actividad comercial no puede conducir a una violación de las reglas que rigen la concurrencia en el mercado. La actividad de la Municipalidad en el mercado de instalación y monitoreo de alarmas debe desenvolverse sumida a las reglas que rigen la actuación de los particulares. Lo que significa que la Municipalidad no sólo no presta el servicio en monopolio, sino que le está prohibido adoptar decisiones que conduzcan a una situación monopólica o que en alguna forma impidan el acceso de una empresa al mercado correspondiente. De allí la importancia de que el servicio sea remunerado conforme los costos de éste, no sea financiado por medio de los tributos municipales ni sea subvencionado a los sujetos privados. Se reitera que conforme el artículo 74 del Código Municipal, el precio debe comprender no sólo el costo efectivo sino también un 10% de utilidad para desarrollar los servicios. Independientemente de las normas sobre competencia, lo cierto es que, en el estado actual del ordenamiento, un precio que no tome en cuenta los costos efectivos y el porcentaje de utilidad es, por definición, ilegal. Ello en tanto sería contrario a lo dispuesto en el numeral 74 de mérito.

Se cuestiona que la Municipalidad de San José utilice recursos públicos para la prestación del servicio. Por su parte, la Municipalidad señala que la Contraloría General de la República autorizó el financiamiento de ese servicio. El Órgano de Control tiene una competencia excluyente en materia de uso y disposición de fondos públicos y, particularmente, en materia presupuestaria. Si la Contraloría autorizó las partidas presupuestarias requeridas para dar financiamiento al servicio de instalación y monitoreo de alarmas, no corresponde a la Procuraduría referirse al punto.

No obstante, en la medida en que este aspecto ha sido relacionado con una ventaja en el mercado, la Procuraduría considera conveniente recordar que la presencia de fondos públicos obliga a

aplicar el régimen de la Hacienda Pública. Y ello aún cuando la actividad que se financie sea comercial, sujeta al régimen correspondiente. En el desarrollo de la actividad comercial la Administración Pública está sujeta a un ordenamiento especial, el de Hacienda Pública, que en razón de las sujeciones que comprende puede constituir una desventaja a la hora de participar en el mercado. Simplemente, se trata de reglas y sujeciones particulares que pueden entorpecer la aplicación de decisiones en el mercado y, por ende, entorpecer la explotación de la actividad comercial . (...)” (Lo subrayado no es del original).

De la transcripción antes efectuada, debe rescatarse los siguientes aspectos:

- 1) Se reconoce la iniciativa municipal en la economía, enmarcada en el interés de hacer de los municipios actores activos del desarrollo económico y social que redunde en el bienestar de sus pobladores.
- 2) A partir de ello, la municipalidad asume nuevas actividades de naturaleza económica, permitiéndose, inclusive, la constitución de entidades jurídicas de base societario como, por ejemplo, sociedades municipales o sociedades públicas de economía mixta, según lo dispuesto en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal.
- 3) Sin embargo, la intervención en esas actividades lo es a partir de la prestación de servicios vinculados con los intereses locales y circunscritos a su territorio.

Bajo este contexto, procedemos a dar respuesta a las interrogantes numeradas como 2) y 3) de su consulta.

IV. Sobre lo consultado

Tal y como se indicó al inicio, las interrogantes del consultante se refieren a si puede una Corporación Municipal ejercer actividades económicas, de cualquier tipo, fuera de su jurisdicción.

Sobre el particular, se impone en primer término, precisar “actividad económica de cualquier tipo”.

Tal y como se expuso en el acápite que precede, se reconoce que el legislador facultó a la Municipalidad para decidir realizar actividades económicas, siendo que, la circunstancia misma de que se le habilite para constituir empresas industriales y comerciales, participar en sociedades públicas de economía mixta, revela el interés porque la Administración Local pueda participar en tales actividades.

De suerte que, pueda afirmarse que la Municipalidad se encuentra facultada para ejercer actividades económicas, sin embargo, no puede perderse de vista que el ejercicio de las mismas se encuentre vinculado con los fines que debe perseguir las corporaciones respecto a los intereses y servicios locales, de suerte que, no puede tratarse de “actividades económicas de cualquier tipo”, sino aquellas que se vinculen, precisamente, con los intereses y servicios locales.

En tal sentido, reiteramos el concepto de lo local que priva en el ejercicio de las competencias otorgadas a las corporaciones municipales como entes descentralizados territorialmente. Al respecto, el artículo 3 del Código Municipal dispone:

*“Artículo 3. — **La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo**, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal.*

El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.” (Lo resaltado no es del original).

Tal y como se deriva de lo indicado, la municipalidad es competente para organizar y prestar servicios locales, es decir, deben tener como ámbito su jurisdicción territorial. Ello, en vista de que la competencia otorgada al municipio se circunscribe necesariamente al “territorio”, dentro del cual puede actuar, validamente, en pro de los intereses locales.

Partiendo de eso, y en lo que es objeto de consulta, puede afirmarse que las Municipalidades se encuentran facultadas para ejercer actividades económicas vinculadas con los intereses y servicios locales, por lo que le estaría vedado a la Corporación Municipal, asumir por sí, fuera del ámbito de su territorio, una actividad económica.

Cabe mencionar, que distinto es el caso de la suscripción de convenios entre distintos Municipios, de conformidad con lo establecido en los artículos artículos 4 inciso f), 9 y 13 inciso e) del Código Municipal, que lleven eventualmente a la realización de una actividad económica dentro de un ámbito intermunicipal.

Respecto a la última interrogante, la cual se formula en el sentido de que *¿En caso de que se esté desarrollando alguna actividad lucrativa en un territorio de un Municipio determinado, por parte de otra Municipalidad, sin contar con la respectiva Patente Comercial, puede la Municipalidad anfitriona proceder al cierre del negocio en esas circunstancias?*, debemos indicar que, de acuerdo a los fundamentos expuestos antes, la respuesta debe ser necesariamente afirmativa.

Lo anterior se funda, tal y como hemos señalado de forma reiterada, en que la actividad que despliegue el Municipio debe serlo dentro de sus límites territoriales. De suerte que, en el caso que una municipalidad despliegue por sí una actividad lucrativa fuera de su circunscripción territorial –y sin que medie ningún tipo de convenio o negociación entre municipios que haya permitido el despliegue de la actividad en un ámbito intermunicipal-, la Corporación “anfitriona” se encuentra facultada para dictar el cierre respectivo.

V. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, concluye este Órgano Asesor lo siguiente:

1) Se reconoce la iniciativa municipal en la economía, enmarcada en el interés de hacer de los municipios actores activos del desarrollo económico y social que redunde en el bienestar de sus pobladores.

2) A partir de ello, la municipalidad asume, nuevas actividades de naturaleza económica, permitiéndose, inclusive, la constitución de entidades jurídicas de base societario como, por ejemplo, sociedades municipales o sociedades públicas de economía mixta, según lo dispuesto en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal.

3) Sin embargo, la intervención en esas actividades lo es a partir de la prestación de servicios vinculados con los intereses locales y circunscritos a su territorio.

4) De conformidad con lo anterior, le estaría vedado a la Corporación Municipal, asumir por sí, fuera del ámbito de su territorio, una actividad económica, salvo que exista un convenio intermunicipal que lo permita.

5) De darse la situación planteada en el sentido de que una municipalidad ejerza una actividad económica dentro de la jurisdicción de otro municipio, éste último puede proceder a realizar al cierre respectivo. ... Los destacados son del original, salvo el que corresponde al punto 5 de la conclusión, que no aparece en el original:

DECIMO PRIMERO: Que la Contraloría General de la República, mediante oficio 14306, de fecha 13 de diciembre de 1999, DAGJ-551-99, dirigido al señor ROBERTO AGUILAR RODRIGUEZ, entonces Alcalde Municipal de Montes de Oro, dispuso:

“Con la anuencia del señor Gerente de División, damos respuesta a su nota sin número del 22 de noviembre del año en curso, mediante la cual consulta sobre los requisitos para inscribir a nombre de una

Municipalidad, un bien inmueble que se ubica dentro de otro cantón; añade si tal actuación (transacción) es posible.

Al respecto hemos de indicarle que la competencia territorial de las Municipalidades deriva del hecho que son entes territoriales, dado que el territorio constituye no solo una fuente de legitimación de su competencia sino también un límite de importancia jurídica. El límite del municipio es el cantón en donde está circunscrito ya que en principio y salvo algunas excepciones, los Gobiernos Locales solo ejercen competencia dentro de su respectivo cantón.

Vale aquí traer a colación lo que estipula el Código Municipal en su artículo 3:

La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón respectivo, cuya cabecera es la sede del gobierno municipal. El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

Dado lo anteriormente expuesto, tenemos que los municipios están conformados territorialmente por los límites físicos de su respectivo cantón **no pudiendo tener a su nombre bien inmueble alguno dentro de la circunscripción territorial de otro cantón**, puesto que tal bien solo podría estar bajo la circunscripción del Gobierno Local en donde esté ubicado el terreno políticamente, dándose así un respeto absoluto a la autonomía municipal que la Constitución otorga a este tipo de corporaciones.” (el destacado no es del original)

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud de que la finca del Partido de Puntarenas, inscrita al folio real matrícula número **6-98513-000**, descrita en el Plano Catastrado número **P-113258-1993**, está ubicada en el distrito 01 MIRAMAR del cantón 04 MONTES DE ORO, ésta Municipalidad de Montes de Oro tiene la competencia y mas aún, la responsabilidad, de velar por cualquier tipo de actividad que en ese inmueble se lleve a cabo.

SEGUNDO: Que por estar la referida propiedad destinada a la operación de un sitio de disposición final de desechos sólidos, que nunca podría considerarse un verdadero relleno sanitario y que a lo sumo podría llegar a ser un “vertedero controlado”, es claro que este Concejo Municipal y la Municipalidad como un todo, estamos legitimados y obligados para fiscalizar lo que ahí ocurre, en aras de determinar el cumplimiento de todas las normas legales que regulan ese tipo de actividad, así como tomar las determinaciones que se considere mas oportuno en resguardo de la legalidad, de la sostenibilidad del ambiente y del derecho a un ambiente sano para todo la comunidad Oromontana.

TERCERO: Que entre otros aspectos a determinar, está la legalidad de la operación comercial realizada por la Municipalidad de Puntarenas, propietaria de ese inmueble ubicado en territorio de Montes de Oro, tanto desde el punto de vista competencial, como desde el punto de vista de la existencia o no de la autorización para operar comercialmente dentro de nuestro cantón.

CUARTO: Que sobre la competencia para ejercer nuestra función de Gobierno Local, el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del expediente 10-001316-1027-CA, casualmente al analizar un caso concreto de esta Municipalidad, en su resolución número 3524-2010, de las 11:50 horas del 17 de setiembre del 2010, en lo que interesa dijo:

“... En efecto, es con fundamento en el ámbito competencial, definido en el artículo 169 de la Constitución Política, la actividad y gestión administrativa de las municipalidades está residenciada en la “*administración de los intereses y servicios locales*”, de la localidad a la que está circunscrita, esto es, el cantón, y para lo cual se la dota de autonomía de gobierno, aunque sujeta al control fiscal, financiero, contable y de legalidad de la Contraloría General de la República. De manera que sus potestades son genéricas, respecto de la materia denominada como “*lo local*”, y en tanto no hay una enumeración detallada de sus cometidos propios, sino una simple enunciación del ámbito de su competencia; pero no por ello no determinable, a través de la ley y de la interpretación del juez, teniéndose en cuenta, que se trata de una competencia constitucional originaria, que solo mediante una ley de nacionalización o de regionalización es que puede ser desplazada, total o parcialmente (en este sentido, se puede consultar las sentencias número 6469-97, de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y 5445-99, de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, ambas de la Sala Constitucional). En virtud de lo cual, las problemáticas del urbanismo local en lo concerniente a permisos y autorizaciones de proyectos y construcciones y la previsión de la dotación de agua potable a los vecinos, son de eminente resorte de las autoridades municipales, toda vez que, precisamente versa sobre intereses de un grupo de munícipes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana, número 4240, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y 5 de la Ley de Agua Potable, número 1634, del dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres. En forma coincidente, el inciso o) del artículo 13 del Código Municipal, le atribuye al Consejo la competencia para dictar las medias de ordenamiento urbano, lo cual comprende, todo lo concerniente a la ordenación territorial, propiamente en el dictado de los planes regulares del cantón respectivo y lo concerniente al otorgamiento de los permisos respectivos de los proyectos de los munícipes (de fraccionamiento, urbanizaciones y construcciones), y lo concerniente a la aplicación del ámbito sancionatorio. Adicionalmente, se recuerda a las Autoridades municipales –tanto a su órgano deliberativo (consejo), como a su “*funcionario*”

ejecutivo" (Alcalde)-, su obligación de dar efectivo cumplimiento al mandato constitucional establecido en su artículo 50, en tanto la tutela del ambiente se instituye en una verdadera **función o potestad pública** para todo el aparato estatal, del que forman parte las Municipalidades (dentro de la estructura constitucional del Estado costarricense); que como tal, **se traduce en obligaciones concretas para las administraciones públicas, condicionando así, los objetivos políticos, y en consecuencia, la acción de los poderes públicos en general, para darle cabal cumplimiento al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, para lo cual, pueden y deben actuar de manera coordinada con otras dependencias públicas –caso de los Ministerios de Salud y Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), así como la Secretaría Técnica y Nacional Ambiental SETENA)-. ... aplicación de los principios constitucionales ambientales, **precautorio o indubio pro natura**, que obliga a que, en caso de duda de daño o perjuicio en los elementos de la biodiversidad, y con ello, la posible afectación de la salud de las personas, la ausencia de certeza técnica o de la ciencia, permite la adopción de medidas eficaces de protección; según previsión del artículo 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, mas conocida como Declaración de Río del mil novecientos noventa y dos, haciéndose la observación de que no es la única convención internacional de derechos humanos que lo consagra; y el de **objetivación de la tutela del ambiente**, que deriva del ámbito o reducto de la discrecionalidad de la Administración, que obliga a actuar conforme a criterio técnico o de las ciencias conforme a lo dispuesto en los numerales 15,16,17 y 160 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, cualquier actuación tendiente a la protección efectiva de los elementos que conforman el ambiente en sus recursos naturales tiene prevalencia en el ordenamiento, precisamente en a que está de por medio nuestra propia sobrevivencia, y en atención a que se trata de normativa de orden público, y en tal carácter, vinculante, tanto para las Autoridades públicas como para los particulares, al no ser sujeto de componenda ni convenio en su aplicación. ...”

Mas adelante, en la misma resolución, el Tribunal Contencioso Administrativo, nos recuerda que un relleno sanitario es una

“... actividad que valga aclarar, debe ser ejecutada en estricto apego a las reglas de la ciencia y de la técnica, y con el constante control de parte de la municipalidad. ...”

QUINTO: que las condiciones de operación técnica y legal del sitio de disposición final de desechos sólidos conocido como Zagala, ha sido denunciado y analizado en diferentes momentos e instancias durante muchos años, tanto a nivel del Ministerio de Salud, del Tribunal Ambiental y hasta de la Sala Constitucional, la cual en muchas ocasiones ha fallado en contra de la forma en que en ese sitio se ha estado trabajando. En efecto,

desde hace muchos años ya el tema ha sido de conocimiento constitucional, por ejemplo cuando dentro del RECURSO DE AMPARO tramitado en el **EXP: 00-7205-0007-CO**, promovido por **EFREN LEON CUBILLO Y OTROS** contra esta MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO y otros, entre ellos la Municipalidad de Puntarenas, los SEÑORES MAGISTRADOS A LA SALA CONSTITUCIONAL, el día 3 de abril del 2001, HACE MAS DE ONCE AÑOS, dictaron la resolución 2001-02638 que DECLARO CON LUGAR EL RECURSO y en el “Por tanto” de esa resolución esa Honorable Sala dijo:

*“Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Alcalde Municipal de Puntarenas, bajo pena de desobediencia, que proceda de inmediato a tomar las acciones correspondientes a fin de corregir las deficiencias en el manejo del botadero de basura Zagala, para no seguir causando perjuicio a los vecinos del lugar, **mientras entra en funcionamiento el nuevo relleno sanitario a construir en esa comunidad.** Se condena a la Municipalidad de Puntarenas al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Se le advierte al Alcalde Municipal de Puntarenas que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se declara sin lugar el recurso respecto de la Municipalidad de Montes de Oro y el Ministerio de Salud. Se rechaza de plano el incidente de nulidad de notificaciones formulado. Notifíquese la presente resolución.”* (el destacado no es del original).

SEXTO: que además del voto antes indicado, mas recientemente la misma Sala Constitucional ha analizado el caso de Zagala y en todas las resoluciones a urgido para que en forma inmediata o al menos a la brevedad posible, se solucionen los problemas generados en ese sitio y se reanude y proceda con el cierre técnico de ese lugar. Al respecto se pueden apreciar las resoluciones o votos constitucionales 11-012061-0007-CO, 11-12160-0007-CO, y 12-000680-0007-CO.

SETIMO: A nivel de las Institucionales Ambientales, tenemos que mediante resolución **126-04-3-TAA**, de las 8:16 horas del 16 de noviembre del 2004, HACE CASI OCHO AÑOS, el Tribunal Ambiental Administrativo homologó un acuerdo alcanzado entre el Ministerio de Salud, la Municipalidad de Puntarenas y el IFAM, según el cual ésta última Institución se comprometía a financiar y dar apoyo técnico a la Municipalidad de Puntarenas para realizar el CIERRE TECNICO del vertedero de Zagala, lo que permitió la reapertura del sitio, dado que por los problemas de contaminación ambiental y del peligro a la salud pública, en ese momento estaba clausurado. En acatamiento a ese resolución, la SETENA en octubre del 2007, TRES AÑOS DESPUES, mediante resolución 2088-2007-SETENA, les concede viabilidad ambiental para el “cierre técnico”, pero ante el atraso en las obras necesarias, esa resolución fue PRORROGADA en noviembre del 2009, CINCO AÑOS DESPUES DEL ACUERDO HOMOLOGADO, mediante la resolución 2798-2009-SETENA, sin que hasta esa fecha se hubieren iniciado las obras

comprometidas, mismas que en la actualidad siguen sin haberse completado, manteniendo el proceso de contaminación ambiental, en virtud de lo cual, ya en algunas veces ha sido clausurado el sitio y existen un sin número de informes del Ministerio de Salud, Setena otros, recomendando el cierre del sitio.

OCTAVO: Que el sitio donde opera el Vertedero de Zagala, no cuenta con los respectivos permisos de construcción por las obras ahí hechas, no cuenta con la patente o licencia otorgada por la Municipalidad de Montes de Oro, ni tampoco con un convenio intermunicipal para su operación.

NOVENO: Que en diversas ocasiones funcionarios de la Municipalidad de Montes han intentado ingresar a la propiedad donde opera el vertedero de Zagala, funcionarios de la Municipalidad de Puntarenas han impedido su ingreso.

DECIMO: Que el señor Alcalde Municipal de Puntarenas, don Rafael Ángel Rodríguez Castro ha manifestado en varias ocasiones que el sitio donde opera esa Municipalidad el vertedero de Zagala, “según nuevos estudios”, pertenece al cantón de Puntarenas y no al de Montes de Oro, lo que constituye una afrenta a esta Municipalidad y a todas y todos los Oromontanos, dado que tales manifestaciones suponen un menosprecio hacia la integridad de nuestro territorio y de su Gobierno Local. Que esta situación explica la actitud adoptada por la Municipalidad de Puntarenas, con respecto al impedimento de ingreso de nuestros funcionarios al sitio de Zagala y a la ausencia de permiso o patente comercial para operar comercialmente en el territorio de Montes de Oro. Que las manifestaciones expresadas por el señor Alcalde lo han sido en sus respuestas y bajo juramento, ante la Sala Constitucional, concretamente dentro de los Recursos de Amparo que se tramitan en los expedientes 00-007205-0007-CO y 12-000680-0007-CO.

DECIMO PRIMERO: Que independientemente de los criterios que pueda tener el señor Alcalde Municipal de Puntarenas y de la actitud desplegada por sus funcionarios, es claro que tanto este Concejo Municipal de Montes de Oro como toda la Municipalidad de Montes de Oro, su señor Alcalde y sus funcionarios, tenemos claras competencias y responsabilidades, en cuanto a la administración de los intereses y servicios del territorio cantonal de Montes de Oro, particularmente en cuanto a la fiscalización las actividades que se desarrollan en nuestro territorio y en cuanto al cumplimiento de las leyes que constituyen nuestro régimen institucional, tanto desde el punto de vista nacional como local. Tanto desde el punto de vista ambiental como de salud pública, tanto desde el punto de vista político como social.

Es desde el entramado jurídico que se nos imponen responsabilidades que como gobernantes locales debemos cumplir a cabalidad, so pena de ser sancionados por esas mismas leyes, en caso de que no cumplamos con nuestro deber. Así las cosas, tenemos que por disposición legal, las sentencias de la Sala Constitucional son vinculantes *erga omnes*, al igual que lo son los dictámenes de la PGR, particularmente los dirigidos al ente responsable de la consulta. También los criterios de la CGR son vinculantes en materia presupuestaria y obviamente las disposiciones legales son de acatamiento obligatorio, en virtud del principio de legalidad, consagrado a nivel constitucional en su artículo 11.

DECIMO SEGUNDO: Que en los últimos meses del presente año, se han presentado una serie de informes, recomendaciones y otros a lo interno del Ministerio de Salud, que verdaderamente llaman la atención de este órgano colegiado, a tal extremo que vemos una evidente omisión e intromisión de la señora Daisy Corrales, Ministra de Salud, al no hacer ni dejar hacer lo que por ley le compete a las unidades locales y regionales de ese ministerio, provocando con su no accionar, que el tema se salga de control y estemos ante una verdadera emergencia que atenta contra la salud pública y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con lo que se obliga a este Concejo Municipal de Montes de Oro, a actuar; Sin dejar de señalar que solo como ejemplo, citamos algunos de los documentos internos del Ministerio de Salud, a los cuales hemos tenido acceso, donde es más que evidente un incumplimiento del deber, por parte de la autoridad mayor del Ministerio de Salud:

A) Informes Técnicos:

a.1) Visita hecha por La Dirección Área Rectora de Salud de Montes de Oro, Dra Viviana Phillips Álvarez sobre el seguimiento al vertedero de Zagala y Proyecto de cierre técnico, PC- ARS –MO-RS-0301-2012, suscrito por la Dra Viviana Phillips Álvarez, con fecha del 23 de julio del 2012, en dónde recomienda:

“... se recomienda realizar clausura formal de las obras aprobadas hasta que se realicen las acciones necesarias para el correcto funcionamiento de la celda y sistema de tratamiento de lixiviados, en especial para solventar las deficiencias en el tratamiento de líquidos, aunado a se ha evidenciado incumplimiento en ordenamientos sanitarios recientes.

Además, se convoque a reunión de coordinación entre Nivel Regional y Local del Ministerio de Salud para discutir la situación actual del funcionamiento de proyecto de Cierre Técnico, Planta de Tratamiento y Ceda aprobadas, así como emitir criterio e informe al Nivel Central y despacho de la señora Ministra sobre las acciones propuestas por el Nivel Regional y Local respecto al caso y su seguimiento.

Lo anterior considerando que el sitio no está operando de forma adecuada y de no tomar acciones a tiempo, podrían agravarse las condiciones actuales”.

a.2) Informe DR- PC- 1019-2012 suscrito por Dr. Carlos Manuel Venegas Porras, Director Regional Rectora de Salud, con fecha del 27 de agosto del 2012, en dónde en lo conducente dice: *“Si bien parte del cronograma de obras se ha ejecutado o está en vías de ejecución, en lo referente a la infraestructura. En cuanto al manejo de la celda autorizada hay un retroceso porque:*

- 1. No hay cobertura diaria de residuos y permite la presencia de aves carroñeras.*
- 2. Presencia de personas recolectoras de residuos con el riesgo para la salud y de sus familias que ello representa. No hay vigilancia adecuada.*
- 3. Lindero oeste del vertedero sin protección por falta de malla perimetral.*
- 4. Planta de tratamiento de lixiviados sin terminar, con aireadores sin colocar.*
- 5. Acumulación de aguas en lecho de secados.*
- 6. La Municipalidad de Puntarenas es reiterativa en cuanto a su falta de capacidad para manejar éste vertedero.”*

a. 3) Informe PC-ARS-MO-0352-2012, suscrito por la Dra. Viviana Phillips, del 23 de agosto del 2012, sobre la remisión informe, avance, cumplimiento, cronograma, seguimiento, cierre técnico Vertedero de Zagala, PC-ARS-MO-RS-039-2012 suscrito por la Licda. Jessenia Villalobos Calderón de Área Rectora de Salud Montes de Oro, en dónde, le informan lo siguiente: *La inspección al sitio fue realizada el día 20 de agosto,*

del 2012, por la Gestora Ambiental Licda Jessenia Villalobos Calderón, funcionaria del Proceso de Regulación de la Salud del Área Rectora de la Salud de Montes de Oro, en donde en informe PC- ARS-MO-RS-0338-2012 se presenta situación actual del vertedero de Zagala. Así mismo, entre otras faltas y acciones pendientes, recalcan la persistencia del Municipio en el incumplimiento de cubrimiento diario de los residuos sólidos en la celda construida como parte de las obras de cierre técnico del lugar, lo que genera malos olores, presencia de aves de carroña, y la presencia de personas no autorizadas en el sitio (buzos) lo que se une también, la falta de vigilancia por los administradores del sitio al permitir la estadía de las personas recolectoras de residuos sólidos.

a.4) Informe técnico No. PC- URS-R- 228-2012, dirigido a la Dra. Victoria Sánchez Loría y elaborado por Ing. Omar Cubero Sandoval, Ingeniero Regional Unidad de Rectoría de la Salud, del 04 de setiembre del 2012, en lo conducente señala en su punto:

“ 5. Conclusiones”

- *Se da una incorrecta operación de la celda puesto que no se realiza la cobertura diaria de los residuos.*
- *Producto del deslizamiento de los residuos y la inundación, éstos se depositaron en un sector de la celda que no estaba lista para recibirlos y que no cuentan con drenajes ni conducción hacia la planta de tratamiento. Esto produjo la obstrucción de la tubería pluvial lo que hará más difícil la operación de la celda y es probable que se den recurrentemente inundaciones en la celda.*
- *Dado que los residuos que se depositaron en la celda no estaban seleccionados existe el riesgo que un objeto punzocortante pueda rasgar la celda.*
- *Se requiere análisis microbiológicos para determinar que grado de afectación se produjo a las bacterias de la planta de tratamiento al drenarse la laguna*
- *No se tiene certeza si las aguas de la laguna de la planta de tratamiento son evacuadas hacia los drenajes.*
- *Dadas las condiciones actuales no es conveniente la recepción de residuos en el lugar.*

Asimismo en el punto 6, señala las siguientes Recomendaciones:

Se recomienda al ARS de Montes de Oro, girar orden sanitaria ordenando:

- *La suspensión de la recepción de los residuos*
- *Conceder un período de 20 días hábiles para que todos los municipios que envíen sus desechos a Zagala deberían buscar otro sitio para disponerlos sanitariamente.*

B) Nota de la Dra. Ileana Herrera Gallegos, Directora General de Salud, dirigida a la señora Ministra de Salud, con fecha del 11 de setiembre, del 2012, oficio DGS-2798-12 en donde expresa que la situación del vertedero se debe resolver, para lo cual solicita a al Despacho de la Ministra de Salud, la autorización o aval para su cierre.

C) Nota de Eugenio Amdroveto Villalobos, funcionario con vasta experiencia en el tema, dirigida al Dr. Adolfo Ortiz Barboza, del 06 de setiembre del 2012, en donde recomienda las medidas necesarias para disminuir el riesgo en el vertedero de Zagala y hace referencia al artículo 170 de la Constitución Política en relación a la autonomía municipal, además recomienda el cierre de zagala.

D) Nota de Eugenio Amdroveto Villalobos, del 06 de setiembre del 2012, dirigida a la Dra. Ileana Herrera Gallegos, Directora General de Salud, en donde recomienda

que dadas las condiciones actuales no es conveniente la recepción de residuos en el lugar.

- E) Nota de agravio del señor Rafael Ángel Rojas Jiménez Asesor Ambiental, a la señora Ministra de Salud, con fecha del 19 de setiembre del 2012, donde le indica entre otras cosas, que por favor actué ya sobre el cierre.

Así las cosas, en razón de todo lo anterior, citas de derecho ya expuestas, jurisprudencia Constitucional y Contenciosa, criterios de la PGR y de la CGR antes indicados y al amparo de los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, es que este Concejo Municipal, como seguimiento a la moción aprobada por este Órgano Colegiado, mediante el Inc, No.11, Capítulo V de la Sesión Ordinaria No. 51-11 celebrada el 12 de diciembre del 2011, dispone.

POR TANTO:

- ✓ Se ordena el cierre inmediato de toda actividad comercial, económica y de recibo o disposición final de desechos sólidos, realizada por la Municipalidad de Puntarenas o por cualquier otra persona física o jurídica, dentro de la finca inscrita al folio real matrícula número 6- 098513-000, donde hasta la fecha ha estado operando el Vertedero de Zagala.
- ✓ Ordenarle al señor Alcalde Municipal de Montes de Oro, don Alvaro Jiménez Cruz, tomar todas las medidas administrativas necesarias para ejecutar en forma inmediata la presente orden, incluida la disposición de proceder a sellar la entrada a ese vertedero y no permitir que los sellos sean removidos y de suceder esto, deberá proceder a presentar la denuncia penal, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.
- ✓ No autorizar ni otorgar permisos o patentes de funcionamiento para la actividad de recepción o disposición final de desechos sólidos en ese sitio, mismo que ya está amplia y suficientemente impactado, desde el punto de vista ambiental, ante el pésimo manejo que el propietario del inmueble le ha dado durante todo el tiempo de su operación.
- ✓ Notificar en forma inmediata esta decisión soberana del Concejo Municipal de Montes de Oro, tanto al Ministerio de Salud, como a la SETENA, al Tribunal Ambiental Administrativo, al Concejo Municipal y al señor Alcalde Municipal de Puntarenas, para lo de su cargo.
- ✓ Se solicita la dispensa de trámite de comisión.

Acuerdo declarado firme y definitivamente aprobado.

El Regidor Manuel Vargas Rojas expresa que si esta moción se aprueba; se le envíe copia al Concejo Municipal de Puntarenas, a los Diputados de la Provincia de Puntarenas, Casa Presidencial, Despacho de la Ministra de Salud y a la Prensa.

El Regidor Juan Bautista Gómez Castillo manifiesta que por ser una moción tan extensa, lo más recomendable es dejarla en el seno del Concejo una semana, para ser analizada.

El Regidor Julio Castro Quesada expresa que este problema del Vertedero de Zagala data de hace mucho tiempo, no se le puede dar más largas al asunto, lo cual se ha discutido muchas veces en el seno de concejo y todos somos conocedores de este problema.

Y existen mucha documentación, al respecto tales como: Informes técnicos del Ministerio de Salud, Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República.

Se somete a votación, la dispensa de trámite de comisión y es aprobada con cuatro votos a favor y uno en contra del Regidor Juan Bautista Gómez Castillo.

Se somete a votación la moción y es aprobada con cuatro votos a favor y uno en contra del Regidor Juan Bautista Gómez Castillo.

Se somete a votación la moción, para que quede como un acuerdo definitivamente aprobado y rechazada con tres votos a favor y dos en contra de los regidores: Manuel Vargas Rojas y Juan Bautista Gómez Castillo

APROBADA.

CAPITULO SETIMO-INFORME DE COMISION

INCISO N°28:

Por no haber Informe de Comisión, se omite este capítulo.

ENTERADOS

CAPITULO OCTAVO-ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE

INCISO N°29:

Por no haber Asuntos de Tramite Urgente, se omite este capítulo.

ENTERADOS

CAPITULO NOVENO-ASUNTOS VARIOS

INCISO N°30:

Por no haber Asuntos Varios, se omite este capítulo.

ENTERADOS

CAPITULO DECIMO- CIERRE DE SESION

INCISO N°31:

SIN MAS TEMAS QUE TRATAR SE CIERRA LA SESION AL SER LAS VEINTE HORAS EXACTAS.

PRESIDENTE MPL.

SECRETARIA MPL.

